

## **REGLAS GENERALES A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS GENERALES A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal asumió el compromiso de construir un marco regulatorio y de supervisión que sea eficaz, que promueva el desarrollo del sistema financiero mexicano y que proteja cabalmente los derechos de los usuarios de servicios financieros;

Que acorde con el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo, es indispensable conformar un sistema financiero sólido y eficiente;

Que una de las principales tareas de la Administración Pública Federal radica en el permanente impulso de la mejora regulatoria que facilite la actividad entre particulares, garantice la aplicación de controles indispensables y persiga el desarrollo económico del país;

Que en razón de las disposiciones que se establecen en la presente Resolución, se pretende continuar con el proceso de modernización y mejora de la regulación aplicable a las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que debe avanzarse en el fortalecimiento de la seguridad jurídica para que las entidades financieras cumplan adecuadamente su función;

Que resulta pertinente disminuir los costos de regulación e intermediación en beneficio de los usuarios del sistema financiero;

He tenido a bien expedir las siguientes

**REGLAS GENERALES A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

## CAPÍTULO I ORGANIZACION

PRIMERA.- Las presentes Reglas establecen las bases para la organización y operación de las personas morales que tienen por objeto captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores y otorgar créditos para determinada actividad o sector.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas se entenderá por:

I. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

II. Ley, la Ley de Instituciones de Crédito;

III. Reglas, las presentes Reglas;

IV. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Sociedad, en singular o plural a la persona moral autorizada conforme a las presentes Reglas, y

VI. Vínculos Patrimoniales, a la participación que tenga una institución de banca múltiple en el capital social de una Sociedad, siempre que mantenga el control de la misma, o a la participación mayoritaria a través de accionistas en común que mantengan el control directo o indirecto de la Sociedad y de la institución de banca múltiple. Por accionistas en común se entenderá a las sociedades controladoras de grupos financieros, o a cualquier grupo de personas, físicas o morales, que mantengan el control directo o indirecto de ambas sociedades.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se entenderá que se tiene el control de una Sociedad cuando se mantenga el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la misma; se tenga el control de la asamblea general de accionistas; se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, o por cualquier otro medio se controle a la Sociedad de que se trate.

VII. UDI, en singular o plural a la unidad de inversión que da a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA.- Sólo gozarán de autorización las personas morales que reúnan a satisfacción de la Secretaría los requisitos siguientes:

I. Estar constituidas como sociedades anónimas;

II. Tener como objeto social el señalado en la Regla Primera;

III. Tener como socios a personas que cuenten con solvencia moral;

IV. Suscribir y pagar el capital mínimo a que alude la Regla Sexta, y

V. Establecer su domicilio social en territorio nacional.

CUARTA.- El nombramiento del Director General y de los consejeros deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

En ningún caso podrán ocupar los cargos a que alude el párrafo anterior:

I. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

II. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados, y

III. Quienes realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades.

La Comisión, oyendo previamente al interesado y a la Sociedad afectada, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción del director general o de los miembros del consejo de administración, cuando considere que no reúnen los requisitos establecidos o incurran de manera grave o reiterada en violaciones a la Ley y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la Ley u otros ordenamientos fueren aplicables.

QUINTA.- La solicitud de autorización para organizar y operar una Sociedad, deberá presentarse a la Secretaría, acompañada de lo siguiente:

I. Una relación de socios indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará;

II. La documentación necesaria para comprobar que reúnen los requisitos a que se refiere la Regla Tercera;

III. El proyecto de estatutos de la Sociedad;

IV. Un programa general de funcionamiento que comprenda por lo menos:

a) Los programas de captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores;

b) Los programas de otorgamiento de los créditos, así como las políticas de diversificación de riesgos;

c) Las previsiones de cobertura geográfica, y

d) Las bases relativas a su organización y control interno.

V. La autorización de la sociedad, para que la Secretaría a través de la Comisión, realice una visita previa al inicio de operaciones de la Sociedad, a fin de verificar la información y documentación presentada y determinar si se encuentra en condiciones de iniciar operaciones, y

VI. La demás información y documentación que les solicite la Secretaría.

SEXTA.- Las Sociedades deberán contar con un capital mínimo fijo totalmente suscrito y pagado, equivalente a 10,500,000 UDIS.

El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado el último día hábil del año de que se trate, considerando el valor de la UDI de dicha fecha. En el caso de las Sociedades de reciente autorización, dicho capital deberá estar pagado al momento de la protocolización de sus estatutos sociales, utilizando el valor de la UDI de la fecha de la protocolización correspondiente.

Para cumplir con el monto del capital mínimo que establece el primer párrafo de la presente regla, las Sociedades considerarán el capital contable, convirtiéndolo al valor de la UDI del último día hábil del año de que se trate.

Asimismo, el capital contable en ningún momento deberá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que se menciona en el primer párrafo de la presente regla.

SÉPTIMA.- El capital pagado y reservas de capital de la Sociedad sólo podrá estar invertido en los términos siguientes:

I. Hasta el 60% en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de las inversiones en acciones de sociedades que se organicen para prestarles servicios o adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales la Sociedad tenga establecidas o establezca sus oficinas y sucursales;

II. Hasta el 10% en gastos de instalación de la Sociedad. La Comisión podrá aumentar temporalmente en casos individuales este porcentaje, así como el señalado en la fracción que antecede, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado, y

III. En las operaciones previstas en la Regla Octava.

A fin de que la Comisión esté en posibilidad de autorizar lo señalado en la fracciones I y II de esta Regla, la Sociedad deberá presentar escrito libre que contenga lo siguiente:

a) La justificación para aumentar el porcentaje de inversión correspondiente, en el que se detallen las razones por las cuales el porcentaje señalado en la fracción correspondiente, es insuficiente para el destino indicado, y

b) El plazo durante el cual la Sociedad pretenda mantener dicho excedente de inversión.

Las Sociedades podrán invertir en acciones representativas del capital social de otras Sociedades, previa autorización de la Secretaría.

## CAPÍTULO II OPERACION

OCTAVA.- Para la realización de su objeto, las Sociedades sólo podrán efectuar las operaciones siguientes:

I. Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, sujetos a la condición a que se refiere la siguiente Regla;

II. Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables;

III. Otorgar créditos o efectuar descuentos a la actividad o al sector que se señale en la autorización correspondiente;

IV. Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización;

V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto;

VI. Prestar servicios de transferencias de fondos, dentro y fuera de territorio nacional, incluidos los servicios de remesas, siempre y cuando en la realización de estas operaciones no se actualice el supuesto a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ni cualquier otra actividad prohibida en la Ley o las disposiciones que de ella emanan;

VII. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, en los términos que autorice Banco de México a través de disposiciones de carácter general;

VIII. La adquisición, enajenación, cesión, traspaso, compra, venta o administración de cartera de créditos directamente relacionados con su objeto social;

IX. Recibir y otorgar garantías respecto de créditos o descuentos relacionados directamente con su operación;

X. Realizar y certificar avalúos sobre bienes muebles e inmuebles relacionados directamente con su objeto social, o bien, que reciban en garantía o en pago;

XI. Fungir como obligado solidario con otras Sociedades e instituciones financieras del mismo sector, para recibir y otorgar financiamientos relacionados directamente con su objeto;

XII. Prestar los servicios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

XIII. Actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago;

XIV. Realizar operaciones de reporto sobre títulos o valores en términos de las disposiciones aplicables, relacionadas directamente con su objeto social, y

XV. Las demás que establezcan las leyes y las análogas o conexas que autorice el Banco de México.

Adicionalmente, a las Sociedades les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 65 al 70 de la Ley, por lo que podrán realizar las operaciones contempladas en dichos artículos, en los términos y condiciones previstos en los mismos.

NOVENA.- La emisión y colocación de valores a que se refiere la fracción I de la Regla Octava, requerirá del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadora de valores.

DÉCIMA.- Las Sociedades requerirán autorización de la Secretaría para fusionarse, escindirse o transformarse.

DÉCIMA PRIMERA.- Además de sujetarse a lo dispuesto por las presentes Reglas, las Sociedades en las que tenga control directa o indirectamente una sociedad controladora de un grupo financiero en el que participe una institución de banca múltiple o bien que tengan Vínculos Patrimoniales con una institución de banca múltiple, se sujetarán a las siguientes disposiciones que le son aplicables a las instituciones de crédito:

I. Las contenidas en los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley;

II. Las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, emitidas por la Secretaría.

III. Las siguientes, emitidas por la Comisión:

a) Las disposiciones en materia de criterios contables y de valuación de valores, documentos e instrumentos financieros;

b) Las Reglas Generales para la Diversificación de Riesgos en la Realización de Operaciones Activas y Pasivas Aplicables a las Instituciones de Crédito;

c) En los casos aplicables, las Reglas Generales para la Integración de Expedientes que Contengan la Información que acredite el cumplimiento de los Requisitos que Deben Satisfacer las Personas que Desempeñen Empleos, Cargos o Comisiones en Entidades Financieras;

d) Las Disposiciones de Carácter General Aplicables a la Metodología de la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito;

e) Las Reglas a las que se Sujetarán las Instituciones de Crédito para Ceder o Descontar su Cartera con Personas Distintas al Banco de México, Instituciones de Crédito y Fideicomisos Constituidos por el Gobierno Federal para el Fomento Económico, y

f) Las Reglas para la Constitución de Provisiones Preventivas Adicionales a las Derivadas del Proceso de Calificación de la Cartera de Créditos de las Instituciones de Crédito.

IV. Para la aplicación de las siguientes reglas de carácter prudencial, las Sociedades deberán contar con manuales, procedimientos y políticas definidas y

documentadas, debidamente aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad, sin que esto signifique que estas políticas deban ser necesariamente idénticas a las de la o las instituciones de banca múltiple con las que tengan Vínculos Patrimoniales:

- a) Las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Control Interno;
- b) Las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Administración Integral de Riesgos Aplicables a las Instituciones de Crédito;
- c) Las disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito, y
- d) Las Disposiciones Prudenciales de Carácter General Aplicables a la Integración de los Expedientes de Crédito de las Instituciones de Crédito.

Con referencia a las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Control Interno, las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Administración Integral de Riesgos Aplicables a las Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito aplicables a las instituciones de crédito, las Sociedades podrán utilizar los órganos sociales y unidades administrativas del grupo financiero o de la institución de banca múltiple con la que tenga Vínculos Patrimoniales, siempre que cuando se traten temas relacionados con la Sociedad de que se trate, participe con voz y voto un representante de la Sociedad y den aviso a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el Consejo de Administración, Dirección General y Comisario del grupo financiero o de la institución de banca múltiple con la que tenga Vínculos Patrimoniales.

Para el caso específico de Sociedades que no pertenezcan a un grupo financiero, y tengan Vínculos Patrimoniales con una institución de banca múltiple, también será aplicable la Regla Cuarta, fracción IV en su párrafo octavo, de las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los Artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, emitidas por la Secretaría.

Asimismo y en virtud de lo señalado en el artículo 8o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Sociedades que se encuentren en el supuesto señalado en la presente Regla podrán llevar a cabo operaciones que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezcan.

Adicionalmente, las Sociedades a que se refiere la presente Regla podrán promocionar y permitir que en sus oficinas o sucursales se comercialicen productos, bienes y servicios de las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezcan o a las empresas filiales del mismo, o del grupo financiero en el que participe la institución de banca múltiple con la que tengan Vínculos Patrimoniales, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero.

Las obligaciones mencionadas en la presente Regla deberán preverse expresamente en los estatutos de las Sociedades a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla, y se aplicarán en lo conducente respecto del tipo de operaciones que realicen las Sociedades.

Las referencias a las disposiciones mencionadas en la presente Regla se entenderán

realizadas también a las reformas, adiciones o modificaciones a las mismas o a las disposiciones que las substituyan.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

DÉCIMA SEGUNDA.- Las Sociedades deberán dar aviso a la Secretaría y a la Comisión por lo menos con 30 días naturales de anticipación al establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualesquiera de sus oficinas o sucursales.

DÉCIMA TERCERA.- La Comisión podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Sociedades, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones o servicios.

DÉCIMA CUARTA.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de la Sociedad o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúe. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, la formulación de estados financieros, así como la forma y términos en que deban ser presentados, se regirán por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

DÉCIMA QUINTA.- La Comisión fijará las Reglas para determinar el límite máximo de los activos de las Sociedades y las Reglas para determinar el límite mínimo de sus obligaciones y responsabilidades.

DÉCIMA SEXTA.- Las Sociedades deberán presentar la información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias les soliciten las autoridades financieras, dentro de los plazos que las mismas establezcan.

DÉCIMA SÉPTIMA.- A las Sociedades les estará prohibido:

I. Captar recursos en términos distintos a los permitidos en la Ley y las presentes Reglas;

II. Celebrar operaciones y otorgar servicios en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de las políticas generales de la Sociedad;

III. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de las Sociedades sus funcionarios o empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general.

No obstante lo anterior, las Sociedades, dependiendo de su objeto y en condiciones de mercado, podrán otorgar a sus funcionarios o empleados aperturas de crédito en cuenta corriente, mediante la expedición de tarjetas de crédito, préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero, y préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria para la adquisición, construcción, reparación o liberación de gravámenes de bienes inmuebles.

Los funcionarios o empleados de las Sociedades deberán excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o autorización de los créditos a que se refiere esta fracción en los que tengan interés personal, familiar o de negocios;



IV. Comerciar con mercancías y servicios de cualquier clase;

V. Participar en sociedades distintas de las señaladas en las presentes Reglas y explotar por su cuenta o de terceros establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas. La Comisión podrá autorizar que continúe su explotación cuando las reciban por adjudicación o dación en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder del plazo de un año cuando se trate de inmuebles urbanos y de dos años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales, o de inmuebles rústicos.

Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión;

VI. Destinar los recursos que capten a fines distintos de los permitidos en la Ley y las Reglas, y

VII. Realizar operaciones no autorizadas por la Ley y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA OCTAVA.- La Secretaría, previa audiencia de la Sociedad, podrá revocar la autorización para operar cuando se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

I. No inicie operaciones dentro del plazo de tres meses contado a partir del otorgamiento de la autorización;

II. No cuente con el capital mínimo a que se refiere la Regla Sexta;

III. Contravenga alguno de los supuestos señalados en la Regla anterior;

IV. Su contabilidad y registros no se ajusten a las disposiciones aplicables;

V. En la celebración de sus operaciones no se ajusten a la Ley y demás disposiciones aplicables, y

VI. Se disuelva, entre en estado de liquidación o quiebre.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en virtud de la inspección y vigilancia se encuentre que operaciones de alguna Sociedad no están realizadas en términos de las disposiciones aplicables, la Comisión dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido el plazo la Sociedad no ha regularizado las operaciones en cuestión, la Secretaría podrá revocar la autorización.

La revocación pondrá en estado de liquidación a la Sociedad en términos del artículo 229 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## **TRANSITORIAS**

PRIMERA TRANSITORIA 19-XII-2005:

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA TRANSITORIA 19-XII-2005:

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas Generales a que Deberán Sujetarse las Sociedades a que se refiere la Fracción IV del Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1993.

TERCERA TRANSITORIA 19-XII-2005:

TERCERA.- El capital mínimo fijo que las Sociedades deberán tener al último día hábil del año 2005, será el correspondiente al equivalente al 15% del importe del capital mínimo que se determinó para las instituciones de banca múltiple publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2005.

CUARTA TRANSITORIA 19-XII-2005:

CUARTA.- Las Sociedades contarán con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reglas o, en su caso, de la fecha en la que caigan en el supuesto señalado en el primer párrafo de la Regla Décima Primera, para presentar a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, un plan estratégico de implementación para las Disposiciones mencionadas en los incisos a, b y c de la fracción IV.

Asimismo, las Sociedades contarán con un plazo de 540 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reglas o, en su caso, de la fecha en la que caigan en el supuesto señalado en el primer párrafo de la Regla Décima Primera, para implementar lo establecido en los incisos mencionados en el párrafo anterior.

QUINTA TRANSITORIA 19-XII-2005:

QUINTA.- Las Sociedades contarán con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reglas o, en su caso, de la fecha en la que caigan en el supuesto señalado en el primer párrafo de la Regla Décima Primera, para implementar lo señalado en las fracciones II y III inciso b, de la mencionada Regla.

SEXTA TRANSITORIA 19-XII-2005:

SEXTA.- Para la aplicación de las Disposiciones señaladas en el inciso d de la fracción III de la Regla Décima Primera, las Sociedades contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes reglas o, en su caso, de la fecha en la que caigan en el supuesto señalado en el primer párrafo de la Regla Décima Primera.

SÉPTIMA TRANSITORIA 19-XII-2005:

SÉPTIMA.- Para la aplicación de las Disposiciones señaladas en el inciso d de la fracción IV de la Regla Décima Primera, las Sociedades contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes reglas o, en su caso, de la fecha en la que caigan en el supuesto señalado en el primer párrafo de la Regla Décima Primera, para integrar los expedientes de los créditos otorgados a partir de la entrada en vigor del mismo, de conformidad con lo que establecen las referidas Disposiciones.

Para el caso de los expedientes de operaciones de crédito otorgadas antes de la entrada en vigor de las presentes Reglas, las Sociedades se sujetarán a lo que por su naturaleza les sea aplicable, de lo dispuesto en la Cuarta Transitoria de las ya mencionadas Disposiciones.

OCTAVA TRANSITORIA 19-XII-2005:

OCTAVA.- Además de sujetarse a lo dispuesto en la Regla Décima Primera, las

Sociedades a que se refiere el primer párrafo de dicha Regla se sujetarán a las disposiciones contenidas en el numeral M.2 sobre Operaciones Activas, de la Circular 2019/95 emitida por el Banco de México, hasta en tanto dicho Banco Central no emita las disposiciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público,  
José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.